

Fwd: Rad: 2021-00702 // Recurso de reposición

Walter Merchan <walter.merchan@ghysiso.com>

Mié 27/10/2021 15:16

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JHON EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

PARTE DEMANDADA: ENTRE ARROYOS S.A.S. (Ahora) – AGROBANRETIRO S.A.S. (Antes).
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

RADICADO: 110014003082-2021-00702-00

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar información acerca del pronunciamiento sobre el recurso de reposición, radicado conforme el correo en trazas, toda vez que el mismo se interpuso en términos el día 30 de agosto de 2021.

Atentamente,

Walter Merchán Velásquez
Apoderado parte demandante
T.P. 302.469 del C.S. de la J.

+(57) 3126606914

walter.merchan@ghysiso.com

Este mensaje se destina unicamente a la persona que fue enviado y puede contener informacion confidencial, legalmente protegida, si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje.

----- Forwarded message -----

De: **Walter Merchan** <walter.merchan@ghysiso.com>

Date: lun, 30 de ago. de 2021 a la(s) 16:02

Subject: Rad: 2021-00702 // Recurso de reposición

To: <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
ESD

Respetados señores

Adjunto envío RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso con radicado 2021-00702, que actualmente conoce este Despacho.

Atentamente,

Walter Merchán Velásquez
Director Jurídico

+ (57) 3126606914

walter.merchan@ghysiso.com

Este mensaje se destina únicamente a la persona que fue enviado y puede contener información confidencial, legalmente protegida, si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje.

Doctor
JHON EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

PARTE DEMANDADA: **ENTRE ARROYOS S.A.S. (Ahora) – AGROBANRETIRO S.A.S. (Antes).**
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

RADICADO: 110014003082-**2021-00702**-00

ASUNTO: Recurso de Reposición

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, por medio del presente escrito, estando dentro del término correspondiente, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, contra el Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del Juzgado el día veinticinco (25) del mismo mes y anualidad, para que con base en los siguientes fundamentos se acceda a la solicitud que más adelante se eleva:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispone la providencia recurrida:

En efecto, obsérvese que a través del presente juicio declarativo, se está pretendiendo la imposición de servidumbre sobre un predio presuntamente de naturaleza baldío, lo cual permite concluir que el conocimiento de la presente actuación le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras por tratarse de un procedimiento administrativo, conforme lo establecen las aludidas disposiciones normativas, ya que a dicha entidad le corresponde de forma privativa la función de administrar, vigilar, regular y formalizar las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social que recaigan sobre predios baldíos de la Nación.

Por estos razonamientos, se considera que este Juzgado no es competente (...)

Respetuosamente me permito elevar las siguientes consideraciones al Despacho a fin de que sea reconsiderada su decisión y se conceda favorablemente el recurso de reposición acá perseguido con base en los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las servidumbres de servicios públicos tienen asidero en el Código Civil y expresamente se encuentran enlistadas en la categoría de servidumbres legales definidas a partir de la interpretación armónica que define el Estatuto Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 1º, 57, 116 y 117), como aquellas necesarias para “prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural” (...) la diferencia entre las servidumbres clásicas y las de servicios públicos radica en la finalidad para lo cual se constituyen, pues en lo que respecta a la Ley 142 de 1994 regula una específica, como es la relacionada a la prestación de servicios públicos, al contrario, las clásicas (Código Civil) aplican para todos aquellos casos en los cuales el Legislador no estableciera una diferenciación.

En ese sentido se comprende el procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la Ley 142 de 1994,

puede tener dos modalidades: administrativa o judicial. No obstante, la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual deba estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y tampoco contempla las reglas específicas para el caso de las servidumbres sometidas al procedimiento judicial. Sin embargo, el artículo 117 hace una remisión a la Ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en los que se persiga *"la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica"*. (...)

Por consiguiente, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en sede judicial y se encuentra sometido entre otras, a las siguientes reglas: i) Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica; ii) corresponde a un Juez de la República la adopción del proceso de imposición ante la jurisdicción ordinaria, iii) el proceso terminará con una sentencia judicial donde sea un Juez de la República quien fije el monto a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente.

Ahora bien, no menos importante es que las reglas fijadas para el procedimiento de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica armonizan con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 56 de 1981, que dispone:

Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil.

Sentados los anteriores antecedentes, resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas contenidas en tres leyes diferentes, como lo son: i) Ley 142 de 1994; ii) Ley 56 de 1981; y iii) el Código General del Proceso. En el caso sometido a estudio, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, aduce la falta de competencia para adelantar el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por tratarse de presunto predio baldío de la Nación y que su trámite debe ser adelantado ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Sobre este último punto, resulta importante destacar que el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 1753 de 2015 expidió el Decreto 2363 de 2015, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Tierras y en su artículo 1° estableció su naturaleza jurídica como *"como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia"*.

En el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, entre algunas a resaltar, se encuentran las relacionadas con su actividad directamente con baldíos:

"Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

(...)

11. Administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994

(...)

24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.

Mírese Señor Juez que, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, tiene como función y competencia en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, la administración de las tierras baldías de la Nación, así como también adelantar los procedimientos agrarios y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, sin embargo, resulta evidente y sin asomo a duda que en lo concerniente al caso *sub judice*, el Decreto 2363 de 2015 no asignó ni endilgó a la Agencia Nacional

de Tierras competencia alguna para imponer gravámenes sobre bienes de propiedad de la Nación ya sea mediante acto administrativo ni mucho menos por la vía judicial, particularmente sobre baldíos, como, por ejemplo, una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En línea con lo anterior y en virtud de lo establecido en la Ley 160 de 1994, artículo 12, numeral 13 y en el Decreto 2363 de 2015, artículo 9, numeral 1° y 16, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 de 2009 *"Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación"*. (...),

Empero, el mismo artículo 2° del Acuerdo referido en el párrafo anterior, establece claramente que: ***"el acto administrativo que resuelve de fondo no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción"***. Énfasis propio agregado.

Por esta razón, el Acuerdo 29 de 2017, a pesar que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres sobre un predio que ostenta la naturaleza jurídica de baldío, **NO afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos por decisión judicial**, este punto indica que la competencia que para el efecto dispone el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 no fue objeto de derogatoria, modificación ni adición por parte del referido decreto, además de tener en cuenta que el procedimiento para la imposición de servidumbres de servicios públicos se encuentra consignado en La Ley 56 de 1981, cuya competencia de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso le corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Si bien es cierto que, tanto el Acuerdo 29 de 2017 como la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015, están dirigidos a una misma finalidad, esta es, la de regular la servidumbre legal de utilidad pública de predios en general y baldíos, no es tan cierto que, al darse lectura de las normas anteriormente mencionadas, se establezca el uso de un solo mecanismo, ya sea el administrativo señalado en el Acuerdo 29 de 2017 o el judicial señalado en la Ley 56 de 1981.

Según la Ley 56 de 1981 y la Sentencia C-831/2013 de la Corte Constitucional, los procesos para la imposición de una servidumbre de servicios públicos son trámites judiciales, con independencia de la naturaleza o condición jurídica del predio, sin embargo en gracia de discusión, si tratase de un inmueble baldío, la diferencia radica en que la Agencia Nacional de Tierras, entidad que los administra, funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo anterior tiene como fundamento inclusive lo estatuido en el artículo 14 del Acuerdo 029 de 2017 que reza:

"Artículo 14: Procesos judiciales de imposición de servidumbres: En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación."

Así las cosas, en curso del proceso judicial de imposición de servidumbre donde afecte un predio baldío deberá vincularse a la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad administradora de los predios baldíos, por lo que se reitera, ninguna de las normas anteriormente referenciadas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos.

De conformidad con la Ley 160 de 1994 corresponde a esta Agencia la administración de los bienes en cabeza de la Nación, por lo tanto, no es una autoridad que pueda adelantar procesos que son competencia exclusiva de la Rama Judicial en cabeza de un Juez de la República y lo cierto es que en el caso *sub judice*, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, con base en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial como medio más expedito para la regulación de la servidumbre objeto de este proceso, razón por la cual no puede el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan despojarse de la competencia que el legislador le asignó, con el argumento de que para el mismo fin también está previsto un procedimiento administrativo.

Al respecto, en un proceso similar imposición de servidumbre, con radicación 25596-40-89-001-2021-00014-01, en sede de decisión de recurso de apelación en contra de auto que rechaza la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile en el sentido de rechazar la demanda al considerar que *"el predio sobre el que recae la pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, tiene el carácter de PREDIO BALDIO"*; y ordenó la devolución de la misma en razón a que la solicitud debe ser presentada ante la AGENCIA NACIONAL

DE TIERRAS quien "tiene sus propias exigencias de forma y fondo", lo cual el ad quem sustentó de la siguiente forma:

6.2. Por tanto, a la Agencia Nacional de Tierras le corresponde la administración de las tierras baldías de la nación, estando facultada para adelantar tanto los procesos de titulación y transferencia de las mismas, como para conceder su aprovechamiento mediante acuerdos contractuales. Adicionalmente, está facultada para adelantar procesos de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación o reversión de baldíos. No obstante, **tal normativa no contiene norma alguna que derogue o suprima la competencia jurisdiccional establecida en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, como tampoco se desprende que dentro de las facultades conferidas a la ANT se encuentre las jurisdiccionales para proceder a la imposición, variación o extinción de derechos reales accesorios sobre los bienes baldíos.** Sobre este particular, se ha explicado que: (Subrayas y negrilla propias)

"el Decreto 2363 de 2015 no asigna a la Agencia Nacional de Tierras competencia para imponer gravámenes sobre bienes de propiedad de la Nación mediante acto administrativo ni mucho menos por la vía judicial, particularmente sobre baldíos, como, por ejemplo, una servidumbre. Este punto indica que la competencia que para el efecto dispone el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 no fue objeto de derogatoria, modificación ni adición por parte del referido decreto."

6.3. Ahora bien, el 31 de agosto de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Acuerdo 029 a través del cual se "establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación". Su articulado regula esencialmente los siguientes puntos:

"i) los documentos que deben acompañar la solicitud que se le dirige a la autoridad correspondiente; ii) el estudio técnico que debe efectuar la autoridad correspondiente una vez que verifique que la solicitud fue presentada de manera correcta; iii) Los motivos por los cuales se debe rechazar la solicitud y el recurso que (sic) procedente contra esta decisión; iv) la consecuencia de no subsanar la solicitud, cuando la autoridad así lo

¹ CE. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 11001-03-06-000-2019-00173-00(C), 13 de diciembre de 2019

indique; v) la posibilidad de presentar oposición a la solicitud; vi) la forma como se define la actuación administrativa y el contenido de dicha decisión; vii) el seguimiento que debe efectuar la Agencia Nacional de Tierras a las servidumbres impuestas sobre bienes baldíos; viii) **la obligatoriedad de vincular a la Agencia Nacional de Tierras a los procesos judiciales mediante los cuales se pretende imponer una servidumbre sobre un bien baldío.**"² (Negrilla propia)

6.4. El mencionado Acuerdo 029 de 2017 no solo no contiene ninguna disposición dirigida a modificar o derogar el trámite judicial previsto en la Ley 142 de 1994, a partir de la cual pueda entenderse que ha desaparecido la competencia judicial de imposición de servidumbre cuando el bien es baldío; sino que la hermenéutica del artículo 14 del Acuerdo 029 de 2017 precisamente lleva a la conclusión contraria. Dispone el indicado artículo lo siguiente:

"Artículo 14. Procesos Judiciales de imposición de servidumbre. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación."

6.5. Si el proceso judicial de imposición de servidumbre sobre bienes baldíos hubiera desaparecido, quedando solo la vía administrativa, o si a la Agencia Nacional de Tierras se le hubiera asignado de manera privativa y excluyente la competencia para conocer de la misma, no se explica, de un lado, que el artículo 14 del Acuerdo 029 de 2017 haga referencia a los procesos judiciales de imposición de servidumbre sobre terrenos baldíos; como tampoco, en segundo lugar, que consagre la necesidad de vincular a tales procesos a la Agencia Nacional de Tierras. **El efecto útil de las normas y su interpretación armónica, en particular del Decreto 2363 de 2015 y del Acuerdo 029 de 2017, evidencia que al lado de las competencias administrativas que se le asignaron a la Agencia Nacional de Tierras, subsisten las judiciales derivadas de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y Ley 1564 de 2012.** (Negrilla propia)

7. En conclusión, **la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso, catalogado como un bien baldío, no impone que la competencia para conocer de la**

² CE. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 11001-03-06-000-2019-00173-00(C), 13 de diciembre de 2019.

imposición de la servidumbre de la referencia corresponda a la Agencia Nacional de Tierras, pues, como fue visto las competencias administrativas que ejerce, no implican que hubiera desaparecido la modalidad de imposición judicial a la que acudió la parte demandante, hoy recurrente, razón por la cual procederá el despacho a revocar la providencia recurrida. (Negrilla propia)

Finalmente, la Constitución Política de 1991, estableció en su artículo 1° que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*, siendo este un pilar fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, tanto los ciudadanos como las autoridades administrativas deben aplicar en cada una de sus actuaciones dicha disposición, es así que los Jueces de la República no están exentos de que cada una de sus providencias y de sus actuaciones este conforme al Estado social de derecho.

Es allí donde la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 señaló que, *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material"*

Lo que evidencia que el Juez debe propender por la búsqueda del derecho sustancial, es decir, que debe velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos (partes procesales) que se encuentran discutiéndose en el proceso, claro está que sin dejar de lado la forma y el procedimiento. Lo que en este caso en particular nos interesa es que, si bien no se tuvo en cuenta el derecho sustancial toda vez, que se rechazó la demanda por no realizar un trámite administrativo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano aclarando que este no excluye al proceso judicial señalado en la Ley 56 de 1981.

Por lo anterior, me permito elevar la siguiente;

III. PETICIÓN

1. **REPONER** el auto objeto de censura, proferido por el Despacho dentro del presente proceso el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado al día siguiente, en el sentido de **REVOCAR** su decisión y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en consecuencia, se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras.

Del señor Juez.

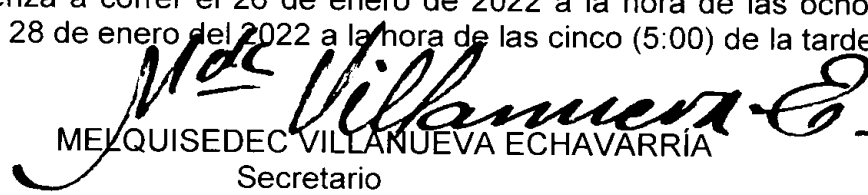
Atentamente,


WALTER EUGENIO MERCHÁN VELASQUEZ,
C.C. 75.097.440 de Manizales.
T.P. 302.469 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante.

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 26 de enero de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 26 de enero de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 28 de enero del 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario